



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 110014003009-2016-00098-00  
**PROCESO:** Verbal.  
**DEMANDANTE:** Walberto de Jesús Palacio Valdez.  
**DEMANDADOS:** Banco Av Villas S.A.

### I.OBJETO DE DECISIÓN

Agotados los trámites correspondientes, procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro del presente juicio, como quiera que, no existen mas pruebas por practicar y atendiendo los lineamientos de la audiencia inicial llevada a cabo el 31 de enero del corriente año.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1 LA DEMANDA:

Por intermedio de apoderado judicial, el Walberto de Jesús Palacio Valdez, impetró demanda ordinaria en contra de Banco Av Villas S.A. a fin de que se revise el contrato de mutuo hipotecario pactado y se devuelvan las sumas de dinero que más adelante se precisarán, por concepto del cobro excesivo de intereses en la ejecución de dicho contrato.

#### 2.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento fáctico de las anteriores peticiones se precisó lo siguiente:

**2.2.1.** Que el banco demandado AV VILLAS otorgó crédito al demandante para adquirir vivienda con las siguientes características:

- Le otorgó la suma 581,925.0314 UVR equivalentes a la fecha de suscripción del pagaré contentivo del mutuo a la suma de \$60.399.805, 95 mcte.
- El crédito se estipuló a la tasa de interés del 12% anual.
- Con una amortización en 180 cuotas mensuales.
- El usuario canceló la suma de \$54.404.646 por el total del crédito.

**2.2.2.** Que además del pago anterior, la entidad demandada le obligó, en abuso de su posición dominante a pagarle la suma de \$41.510.174,00 para la cancelación total del crédito y/o préstamo.

**2.2.3.** Que la cifra anterior, muestra valores exagerados en relación al monto financiado, con una figura que fue declarada inconstitucional y una tasa de interés excesiva que desconoce la función social del contrato de mutuo de vivienda que inspira al estado social de derecho y desconoce el concepto del derecho fundamental al crédito de qué trata el artículo 51 de la Constitución, y además desacata las sentencias C-383 de 1.999, C-955 y C-1140 de 200 y otros pronunciamientos que declararon la inconstitucionalidad de estos “*modus operandi*” de las entidades financieras.

**2.2.4.** Lo anterior debe obligar a la demandada de revisar y adecuar el crédito para depurarlo de los factores de inconstitucionalidad y reintegrarle esos mayores valores cobrados al aquí demandante.

**2.2.5.** Señaló el demandante que el 26 de mayo de 1999 la H. CORTE CONSTITUCIONAL mediante sentencia C-383 declaró la inconstitucionalidad de las obligaciones pactadas en, UPAC, DTF y elevadas tasas de interés, que violaban los acuerdos iniciales con los deudores y su derecho al crédito adecuado, disponiendo la inmediata revisión y reliquidación de los mismos para depurarlos de estos factores de inconstitucionalidad.

Que posteriormente en sentencias C-955 y C1140 de 2000, la H. Corte Constitucional dispuso la forma de efectuar dicha reliquidación, debían revisarse los créditos desde enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1999 para adecuarlos a condiciones reales de los préstamos y determinar a partir de lo anterior, si era el banco quien debía reintegrar dineros de más cobrados en exceso a los deudores. Como parámetros principales se precisaron los siguientes:

- La tasa de interés máxima aplicable a todo crédito de vivienda tiene que ser una tasa inferior a la tasa más baja del mercado y esta deberá ser depurada de todo concepto inflacionario o de corrección monetaria si se pacta un mecanismo de corrección monetaria independiente.
- El mecanismo de valoración de la corrección monetaria o inflación no podrá ser superior al crecimiento del índice de precios al consumidor que anualmente fija el DANE.

**2.2.6.** La entidad demandada debió en consecuencia, haber cumplido con el mandato constitucional de revisar el crédito anotado conforme a los parámetros antes expuestos y haber restituido o reconocido los valores declarados inconstitucionales, los cuales se determinarán en este proceso a través de los resultados que arroje el respectivo dictamen pericial que se practique, pues se trataba del derecho fundamental del demandante al crédito adecuado para adquirir su vivienda (art. 51 C.N.).

**2.2.7.** La demandada incumplió el deber de ejecutar de buena fe el contrato de mutuo objeto de este proceso al negarse a revisarlo y ejecutarlo conforme a las sentencias anotadas respetando y atendiendo los límites que le fueron impuestos por la H. Corte Constitucional causándoles graves perjuicios.

**2.2.8.** En el presente asunto, la entidad bancaria cobró en exceso los intereses como se demuestra con la liquidación que se aporta al proceso, la cual arroja la suma de \$21.789.499,08 por concepto del daño causado.

**2.2.9.** Como consecuencia de lo anterior, se dan los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa; esto es, un enriquecimiento sin causa de la entidad Banco Av Villas y el empobrecimiento correlativo del señor Walberto de Jesús Palacios Valdéz, sin que exista una causa jurídica que justifique la ocurrencia de dicha situación.

Al presentarse la figura de enriquecimiento sin justa causa de la entidad demandada en perjuicio económico del demandante, debe reintegrar al demandante, la suma cobrada en exceso, con sus correspondientes intereses, conforme a la tasa de interés que fije la Superintendencia bancaria

### **2.3 PRETENSIONES:**

Con fundamento en el anterior recuento factico, el demandante solicitó:

**2.3.1.** Se declare que el Banco AV Villas es responsable del cobro en exceso de intereses por fuera de la ley, por el préstamo de vivienda que hiciera a la demandada, bajo el sistema UPAC al señor Walberto de Jesús Palacios Valdés.

**2.3.2.** En consecuencia y por el cobro en exceso de intereses por fuera de la ley la entidad Banco Av Villas, está obligada a devolver al demandante la suma de \$20.494.589,34 a título de daño emergente, por concepto de mayor valor cobrado, según estudio de fecha octubre 9 de 2015, que anexa, o que resultare luego de realizarse la actualización conforme a lo que se pruebe en el proceso, sumas que recibió la entidad demandada por parte de mi mandante, con motivo del crédito hipotecario concedido y pagaré referido en esta demanda.

**2.3.3.** En consecuencia y por el cobro en exceso de intereses por fuera de la ley la entidad Banco AV Villas, está obligada a devolver al ciudadano demandante la suma de \$1.294.909,74 a título de lucro cesante, por concepto de mayor valor cobrado, según estudio de fecha octubre 9 de 2015, que se anexa, o que resultare luego de realizarse la actualización conforme a lo que se pruebe en el proceso, sumas que recibió la entidad demandada con motivo del crédito hipotecario concedido y pagaré referido en ésta demanda”

#### **2.4. ACTUACIÓN PROCESAL:**

**2.4.1.** El libelo genitor correspondió al Juzgado Noveno Civil Municipal por conducto de la oficina judicial reparto el día 28 de marzo de 2016, y al considerarse que se cumplían los requisitos de ley, se dictó auto admisorio de la demanda el día 18 de mayo de 2016 (fl. 53).

**2.4.2.** El enteramiento de la demandada se efectuó mediante acta de notificación judicial, quien dentro del término otorgado para ejercer su derecho a la defensa presentó las excepciones de mérito de *“pago, hecho extintivo del derecho sustancial para demandar, indebida aplicación de la teoría de la imprevisión, falta de legitimación por pasiva, ejecución de contrato de buena fe, legalidad en la actuación del Banco Comercial Av Villas S.A., cumplimiento estricto de la normatividad vigente, inaplicabilidad de la teoría del pago de lo no debido, legalidad en la liquidación de intereses, inexistencia de los presupuestos para que opere la sanción del artículo 72 de la ley 45 de 1990, irretroactividad de las sentencias de la Corte Constitucional, inexistencia de la intervención de Banco Comercial Av Villas SA en la expedición de la normatividad, prescripción de las acciones derivadas de la declaración de nulidad parcial de la resolución 18 de 1995 de la Junta directiva del Banco de la República de la ley 546 de 1999 y de las sentencias del H. Corte Constitucional identificadas con los números C-383 de 1999, C-700 de 1999, C-747 de 1999, C-955 del 2000 y C-1140 de 2000, cambio de sistema de amortización de UPAC a UVR por disposición legal, demás excepciones que se encuentren probadas por el despacho y excepción genérica”*, las cuales se desarrollarán y analizarán en la parte motiva de esta sentencia.

**4.1** El proceso correspondió a esta judicatura por orden del Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito, quien dirimió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno y Décimo Civil Municipal por razón del cumplimiento del término del artículo 121 del C.G.P. Avocado el conocimiento mediante auto del 29 de enero de 2019, el término culminó con posterioridad. No habiéndose pronunciado las partes sobre inconformidad alguna en este punto, la actuación no encuentra obstáculo para la emisión sobre el fondo del litigio.

**4.3.** Surtidos los traslados respectivos, mediante auto del 17 de julio de 2018 se abrió el presente asunto a pruebas. (FL.252)

4.4. Mediante audiencia oral en la forma dispuesta por el artículo 372 del Código General del proceso, se adelantaron las etapas correspondientes, se fijó el litigio planteado, se tuvo por saneado el proceso de eventuales nulidades que impedirían un pronunciamiento de fondo, se practicaron las pruebas solicitadas y decretadas conforme a la carga procesal de las partes, se concluyó este periodo y fueron escuchadas las alegaciones finales de uno y otro extremo.

### III SENTENCIA

#### 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

#### 3.2. LA REVISIÓN DEL CONTRATO DE MUTUO

3.2.1 Importa memorar que las partes pueden pactar todo aquello que no esté legalmente prohibido ni sea contrario a las buenas costumbres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual el contrato es ley para las partes, ello con el fin de garantizar la seguridad jurídica de las relaciones que se originan, producto de la autonomía de la voluntad.

Sobre este punto, ha señalado la jurisprudencia que *“la legislación civil colombiana tiene como uno de los principios fundamentales el de la autonomía de la voluntad privada en virtud de la cual estos pueden efectuar actos jurídicos sujetos a las normas que regulan su eficacia y validez, y dentro de las limitaciones impuestas por el orden público y el derecho ajeno, entre otros, principio que en relación con los contratos se halla consagrado en el artículo 1602 del C. C.”*<sup>1</sup>

3.2.2 La teoría de la revisión de los contratos por circunstancias imprevistas consagrada en nuestra legislación mercantil en el artículo 868, dice relación a la ocurrencia de circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, que alteran o dificultan la prestación debida en el futuro a cargo de una de las partes, por manera que resulta sumamente gravosa para quien las sufre y en consecuencia puede pedir su revisión. El juez, dice la norma, deberá examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y de ser posible ordenará los reajustes que le indique la equidad, en su defecto tendrá por terminado el contrato.

Prohíbe aquella norma su aplicación a los contratos aleatorios o a los de ejecución instantánea.

Esta teoría, con un antecedente histórico bien anterior, -desde el derecho romano y los canonistas-, ha sido consistente en afirmar la existencia de una variación sustancial de las circunstancias como una causal que justifica incluso

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia Mayo 16 de 2002.

el incumplimiento de las obligaciones contraídas, ello si, sin que por ello se pueda vulnerar el orden jurídico.

Planiol y Ripert sostenían que debía tenerse en cuenta además de *“la lesión contemporánea con el contrato, (...) la que resultaba de variaciones posteriores de las circunstancias; en ambos supuestos existía usura. Para remediarla estimaron sobreentendida en los contratos una cláusula rebus sic stantibus, según la cual las partes se reputaban haber subordinado implícitamente la subsistencia de sus respectivas obligaciones, en los términos en que se había convenido, a la persistencia de las condiciones de hecho existentes el día del contrato”*<sup>2</sup>.

Nuestra Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de mayo de 1938 G.J. No.1936 pág. 544 y siguientes, describió y se refirió a la imprevisión en los siguientes términos:

*“... que se trate de hechos extraordinarios posteriores al contrato, que no hayan podido ser previstos por las partes, cuyo acaecimiento sin hacer completamente imposible el cumplimiento de la obligación, lo dificulta en forma extrema, haciéndolo tan oneroso, que el contrato pierde para la parte obligada todo sentido de finalidad”*.

En relación con el contrato de mutuo a que se refiere la demanda, las pretensiones se encaminan en los términos que se expresaron en los antecedentes, esto es, esencialmente a declarar la existencia de un mayor valor pagado o cobro en exceso que debe ser devuelto al ciudadano demandante con base en la liquidación que aportó desde el inicio, pues en concepto de la parte demandante, bajo las condiciones de posición dominante del banco acreedor demandante, se alteraron las condiciones de celebración del contrato agravando la prestación, teniendo que cancelar un valor superior al préstamo pactado; circunstancias que fueron determinadas por la Corte Constitucional, en las sentencias de obligatorio cumplimiento por las autoridades y los particulares, C-1140 de 2000 y C-383. C-700 y C-747 de 1999, así como el Consejo de Estado en la sentencia del 21 de mayo de 1999.

En ese sentido fundó su demanda y solicita, así no lo haya señalado expresamente en el libelo, la revisión del contrato bajo los anteriores parámetros para que se le reconozca el presunto mayor valor pagado. Para demostrar su dicho, con la demanda presentó un estudio financiero de economista que concluyó un valor económico a demandar por concepto de daño y perjuicio económico en cuantía de \$23.24.378,00 mcte, en la forma discriminada en la demanda.

En oposición, la demandada presentó certificación que obra al folio 137 físico del expediente de consultores financieros, según la cual se precisó lo siguiente: ... *“el histórico del banco muestra que la deuda quedó cancelada*

---

<sup>2</sup> Planiol, Marcel y Ripert, George. *Tratado teórico y práctico del derecho civil francés*, tomo VI, La Habana, Editorial Cultural, 1936, pág. 552. Citado por Barbosa Verano, Jeanet y Neyva Morales Ariel Ignacio, en *La Teoría de la Imprevisión en el Derecho Civil Colombiano*. Bogotá. Jurídica Radar Ediciones. 1992.

*el 31/05/2004 (por dación en pago, según información suministrada por el banco)...”*

Dichos consultores acompañaron la contestación de la demanda con nuevo dictamen cuya conclusión frente al crédito dio cuenta de la consistencia de las cuentas del banco, la realización de reliquidación en debida forma y la demostración de los errores del primer informe adosado con el escrito inicial de la demanda. (fls 137 a 151 del cuaderno 1, físico del expediente).

Sin embargo, desde las consideraciones hechas en la contestación de la demanda hay discrepancia. La parte demandada aceptó parcialmente el hecho primero, esto es, haber pactado un contrato de mutuo con intereses instrumentado en el pagaré 0000337742-2 por valor de \$37.500.000,00 que para la época de su celebración equivalían a 3,218.9118 UPAC a una tasa del 12% anual, a 180 cuotas mensuales, que fue desembolsado el 15 de enero de 1998 destinado a un crédito de vivienda. Con todo en lo que se refiere al pago de tal obligación se estuvo a lo que resulte probado en el proceso. Debe decirse desde ya que éste último crédito difiere del que se aduce en la demanda, por ser seguramente, el aportado con la demanda, la reestructuración posterior en UVR.

Descendiendo al caso sub examine, no existe duda en torno a la celebración del contrato de mutuo para la adquisición de vivienda, pues como expresamente lo reconocen las partes y claramente se infiere de la prueba documental obrante en el plenario, el señor Walberto de Jesús Palcio Vladez se constituyó en deudor de la entidad demandada, al adquirir la obligación garantizada mediante hipoteca que se constituyó a través de Escritura Pública No. 1060 del 7 de noviembre de 1997.

Ahora bien, legalmente estaba permitido pactar el crédito al momento de su celebración en unidades de poder adquisitivo constante, era viable fijar la tasa de interés igual a la de los créditos de vivienda a largo plazo. De ahí que en el presente asunto el crédito fue adquirido de acuerdo al sistema UPAC, luego reestructurado y convertido a UVR y por ende, se concibió bajo la legislación aplicable en ambos casos.

Ahora bien, el sistema de actualización de la deuda para la época en que se tomó el crédito objeto de la pretensión de revisión (UPAC), se instituyó con la finalidad de mantener el poder de compra de la cantidad en pesos a que se obliga pagar el usuario, apoyándose en este cometido, en ocasiones, en el índice de precios al consumidor, *“a la variación de las tasas de interés de los certificados de depósito a término en bancos y -corporaciones; al promedio de la inflación y a la DTF; y -finalmente al “costo ponderado de las captaciones de dinero del público (Resolución Externa No. 6 de 1993), sustituida luego por las Resoluciones Externas 26 de 1994 y 18 de 1995, conforme a las cuales la corrección monetaria se fija en un 74% de la DTF.”*(Sentencia C-383 de 1999)

No obstante, y como se sabe, y así lo consagraron las sentencias de constitucionalidad en su momento, tal enlace o vinculación de la tasa mas un 74% de la DTF, resultó siendo demasiado oneroso para el deudor hipotecario que decididamente vio crecer su deuda exponencialmente durante la ejecución del crédito y obligó a las altas cortes a la intervención del sistema.

El legislador, por orden de la Corte Constitucional, debió corregir los efectos nocivos reconocidos como hecho notorio, creando unas nuevas condiciones contractuales que modificaron significativamente el mutuo celebrado, asumiendo el Estado *“voluntariamente los costos inherentes al resarcimiento de los deudores perjudicados, quienes durante años efectuaron pagos por conceptos que esta Corte halló después inconstitucionales.”* (sentencia C- 1140 de 2000).

Así en las sentencias C-383 del 27 de mayo de 1999 y C-747 del 6 de octubre del mismo año, que hicieron tránsito a cosa juzgada constitucional, declaró inexecutable, para los créditos que se habían otorgado con base en el desaparecido UPAC, la inclusión de la DTF y la capitalización de intereses, pues a juicio de la Corte *“incluir como factor de la actualización del valor de la deuda el de la variación de las tasas de interés en la economía, se incurre en un desbordamiento de la obligación inicial, pues así resulta que aquella se aumenta no sólo para conservar el mismo poder adquisitivo, sino con un excedente que, por ello destruye el equilibrio entre lo que se debía inicialmente y lo que se paga efectivamente, que, precisamente por esa razón, aparece como contrario a la equidad y la justicia como fines supremos del Derecho, es decir opuesto a la “vigencia de un orden justo”, como lo ordena el artículo 2º de la Constitución”.*

Por su parte, la sentencia C-700 de 1999 declaró inexecutable las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que regulaban el sistema de ahorro y vivienda basado en la unidad de poder adquisitivo constante UPAC, al considerar que el Presidente de la República no podía *“dictar normas en el campo financiero, bursátil, de seguros o de ahorro, sin previamente le hayan sido señaladas las pautas, objetivos y criterios mediante ley del Congreso, que constituye el marco de su actividad reguladora”*, en la medida que esa atribución estaba en cabeza del legislador.

Claro está, la Corte contempló la vigencia ultra-activa de las normas que se declaraban inexecutable, con el propósito de que el Gobierno y el Congreso pudieran dictar *“el marco normativo y su desarrollo en la materia que venía siendo regida por aquéllas -el sistema de valor constante-.”* Entonces, dispuso *“que, si bien las normas en cuestión eran retiradas del ordenamiento jurídico por contrariar la Constitución, extenderían extraordinariamente su vigencia hacia el futuro hasta el 16 de junio de 2000, fecha de expiración de la legislatura ordinaria del Congreso que, para la fecha del fallo, se encontraba en curso.”*

Con el propósito de equilibrar las relaciones que le antecedían, afectadas por la sobrevenida onerosidad, la Ley 546 de 1999 ordenó, entre otros mecanismos de solución, la redenominación de los créditos, su reliquidación, la aplicación del alivio, la condonación de los réditos moratorios y la eventual reestructuración, procedimientos diseñados para depurar *“de los efectos perniciosos derivados del índice utilizado para determinar la corrección monetaria, cuyo cómputo se realizó a partir de la implementación del DTF, elemento que la Corte Constitucional juzgó como irrespetuoso del artículo 51 Superior, calificando que ese sistema de financiación de la vivienda no era idóneo para que la comunidad le diera solución a esa básica necesidad.”* (T. S. de Btá, 6 octubre de 2004. exp. 32-02-794-01).

En lo atinente a la redenominación de esta clase de créditos, tratándose de un crédito para la adquisición de vivienda a largo plazo, también debía regirse por la Ley 546 de 1999, que creó una nueva unidad que reemplazó al antiguo sistema, la cual dispuso que todos los créditos y, en general, todas las obligaciones denominadas en UPAC, debía hacerse la equivalencia en Unidades de Valor Real (UVR).

En efecto, la anterior redenominación fue un mecanismo que permitió a los créditos de vivienda –vigentes al momento de expedirse la ley 546 de 1999– poder ingresar al nuevo sistema de financiación, cuya metodología fue establecida mediante Decreto 2703 de 1999, indicando en su primer artículo que al 31 de diciembre de 1999 una unidad de poder adquisitivo constante equivalía a 160,7750 unidades de valor real, canon legal que fue revisado por el Consejo de Estado<sup>3</sup>: “...la finalidad de establecer la equivalencia entre la UPAC y la UVR a 31 de diciembre de 1999, era determinar el valor en pesos de los saldos de los créditos vigentes a la misma fecha, para compararlos con los saldos que resultan de la aplicación de la UVR, atendiendo al procedimiento de reliquidación en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 546 de 1999, no podía el gobierno Nacional apartarse de los actos que con anterioridad fijaron los factores base del cálculo del valor de la UPAC a 31 de diciembre de 1999”.

Por otro lado, la reliquidación, que consistió en liquidar nuevamente los créditos conferidos en UPAC vigentes a fecha de 31 de diciembre de 1999 con referente en la UVR, utilizándose los indicadores contenidos en la Resolución 2896 de 1999, cuyo saldo en pesos, con corte a dicha data, se comparaba con el saldo en pesos que en la misma calenda presentaba el crédito liquidado en UPAC y, en caso que éste último fuera mayor al primero, se daría trámite al abono de que tratan los artículos 41 y 42 de la Ley 546 de 1999, cuál sería la diferencia entre los dos valores.

La metodología para efectuar la reliquidación fue determinada, en primera medida, por la misma ley de vivienda; posteriormente, la Superintendencia Bancaria señaló instrucciones concretas mediante la circular 007 de 2000 y sus modificaciones.

De ahí que solo se estableció un procedimiento de reliquidación que la entidades financieras de forma obligatoria debían observar cuando el crédito se había otorgado en UPAC y que se encontraban vigentes a 31 de diciembre de 1999, tomando como referencia la UVR, frente a lo cual a la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) le correspondió la revisión de aquéllas en virtud de su facultad de control y vigilancia, quien a su vez adoptó la proforma F-0000-50 que contiene toda la información relativa a la reliquidación.

Debe recordarse que en la sentencia C-995 de 2000 la Corte Constitucional hizo extensiva esa reliquidación a todos los deudores con obligaciones pendientes a la fecha de entrada en vigencia de la ley, sin importar si se encontraban al día o en mora en el pago de la deuda.

En este orden de ideas, la intervención de la doctrina constitucional y el legislador conllevan una revisión de los contratos de mutuo para la adquisición de vivienda, razón por la cual de manera imperativa se cambió la unidad de expresión del capital mutuado, se excluyeron las cláusulas de capitalización, se redujo la tasa de interés y, aún, se dio la oportunidad a las partes de reestructurar la obligación, todo en desarrollo del artículo 51 de la Constitución Política, que son de obligatoria y rigurosa aplicación, dado que en ellos está comprometido el orden público económico, quedando en evidencia que al detectarse las causas que en general provocaron la crisis del sistema y en particular afectaron el equilibrio contractual de las específicas relaciones, igualmente el legislador se apresuró a corregir esa situación, expresando un nuevo contenido negocial, que vincula a las partes.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, sentencia 12631 del 10 de junio de 2004.

**3.3.** En el presente asunto, la parte actora reclama el desconocimiento de las normas financieras de vivienda y los topes máximos legales de remuneración para el crédito adquirido. Adicionalmente, se advierte que las pretensiones se encaminan a que se revise la reliquidación del crédito que parte demandada elaboró respecto del préstamo que le concedió al demandante para la obtención de vivienda a largo plazo, otorgado bajo el sistema UPAC con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999 según se detalló en los antecedentes, pues insiste que los cálculos no se realizaron acorde a la normatividad legal en mención y la jurisprudencia.

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto se observa que la entidad demandada practicó la reliquidación del crédito desde el 15 de enero de 1998 (fecha originaria de la deuda) hasta el 31 de diciembre de 1999 (por orden del art. 39 Ley 546 de 1999), y así determinó el valor del alivio de que trata la ley de vivienda, según documentos que militan a folio 1 del primer cuaderno.

Adicionalmente, se advierte que el Banco AV Villas, reportó un alivio a nombre del señor Walberto de Jesús Palacio Valdez por \$5.614.747., auxilio que se imputó a la obligación como lo ordena la normatividad que gobierna el contrato de mutuo para adquisición de vivienda.

En este orden de ideas, correspondía al demandante probar que dicha reliquidación efectuada por el Banco AV Villas, en cumplimiento de mandato expreso emanado del legislador, no cumplió con los parámetros legales y jurisprudenciales para esta clase de créditos y que por ende se han efectuado cobros excesivos al deudor (art. 177 del C. de P. C.), para lo cual allegó con la demanda una liquidación del crédito y se practicaron dos dictámenes periciales en el transcurso del proceso, los cuales se proceden a estudiar, teniendo en cuenta que su análisis debe ser visto conforme los postulados legales y jurisprudenciales antes expuestos.

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante se advierte que no tiene la virtud de demostrar que la redenominación y la reliquidación del crédito elaborada por la parte demandada contrariaron las disposiciones legales y jurisprudenciales. Nótese que no se observa haya utilizado la metodología prevista en la circular 007 de 2000 y mucho menos se utilizó la proforma F-0000-50 que consta de 12 columnas claramente distinguidas con la debida explicación comparativa, aspectos importantes para determinar el valor del alivio de que trata la ley de vivienda.

De ahí que, al no cumplirse con los parámetros de la reliquidación, claro resulta que la liquidación de la deuda efectuada por el demandante tampoco tiene la fuerza suficiente para desestimar las cifras calculadas por la entidad financiera demandada, toda vez que estaría partiendo bajo datos o información que no es correcta.

Adicionalmente, se observa que la liquidación se hizo en pesos, sin que se encuentre justificación alguna para ello, lo anterior porque la redenominación del crédito debió efectuarse en UVR.

Iterase que las sentencias que declararon la inexecutable de las normas del sistema de financiación de vivienda basado en la UPAC, no tuvieron efecto retroactivo y, por consiguiente, no era posible exigir que un crédito se reliquidase desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, sin capitalización de

intereses, o a tasas de interés más bajas de las inicialmente convenidas. Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha señalado que “(...) La capitalización de intereses estuvo permitida en los créditos de vivienda hasta el 23 de diciembre de 1999, día en que comenzó a regir la ley 546 -pues la sentencia C-747 de dicho año tuvo efectos diferidos-, y que actualmente se encuentra prohibida por disposición del numeral 2° del artículo 17 de la Ley 546 de 1999 (...)”<sup>4</sup>. Luego, tal como se señaló en líneas anteriores se advierte que las condiciones bajo las cuales se pactó el crédito se ajustan al régimen legal que se encontraba vigente y no podía hacerse exigible a los intermediarios financieros la observancia de ninguna otra restricción.

En punto al dictamen pericial aportado por la parte demandante, se observa que no se atendió la especial reglamentación sobre la reliquidación de créditos de vivienda a largo plazo conforme a la Ley 546 de 1999, la circular externa 007 y la proforma F-0000-50. Adicionalmente, su apreciación en el sentido de que la aplicación de la fórmula al red denominar la obligación en UVR implica capitalización y cobro de intereses sobre intereses, no tiene respaldo alguno, en primer lugar, porque la capitalización fue válida hasta el año 1999 y, en segundo lugar, porque la reliquidación ordenada en la Ley 546 de 1999 debe hacerse según las instrucciones impartidas por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) en la ya referida circular externa 007; sin embargo, no explicó en punto a si la reliquidación del crédito efectuada por la demandada, adolecía o no de errores o cobros no debidos, ya que solo efectuó otra reliquidación sin hacer comparación de cifras o guarismos, y que conllevó a que realizara varias liquidaciones partiendo de un saldo de UVR a diciembre de 1999 que no tiene algún fundamento, lo que impide a que el dictamen pueda ser apreciado.

Adicionalmente, en dicha liquidación se tuvo como base para la reliquidación un monto que no corresponde al saldo inicial de la deuda, lo que indudablemente conduce a que las conclusiones a las que arribó no guarden la fidelidad exigida; sumado a que se efectuó la liquidación de la obligación, desde el instante del desembolso del dinero, en unidades de valor real, cuando se insiste, la misma fue pactada en unidades de poder adquisitivo constante, pues lo propio era acreditar fehacientemente la aplicación indebida de las tasas de interés legalmente establecidas, por parte de la entidad demandada, desde el momento en que se otorgó el crédito hasta la calenda en que se presentó el libelo demandatorio.

De otra parte, en cuanto a la reliquidación efectuada por la parte demandada, ha de advertirse que si bien con el dictamen decretado de oficio se advirtieron algunas inconsistencias, lo cierto es que el valor del alivio aplicado a la deuda por parte del banco demandado fue muy similar al tasado en dicho dictamen, además, en dicha experticia se determinó que el valor cobrado por el banco era inferior al valor estimado para el mes de mayo de 2004, puntualizando cada una de las imprecisiones presentes en la reliquidación allegada por la parte actora.

Acorde con lo esgrimido, la aspiración del demandante no tiene asidero, de un lado, porque como ya se dejó por sentado que las sentencias del Consejo de Estado no tuvieron efectos *ex tunc*, y de otro, por cuanto no se demostró que las operaciones fueron mal efectuadas, o se practicaron en forma errónea, habida cuenta que se avizora que la entidad bancaria acató lo ordenado por la Ley 546 de 1999, en armonía con los fallos antes memorados. Se aplicó el alivio equivalente a \$5.614.747, conforme dio cuenta la pericia realizada; y si bien existieron diferencias en la cuantificación estimada por el banco demandado y el perito último Felipe

---

<sup>4</sup> T.S.B., Sala Civil, Sent.17 mar. 2010. Exp. 25200200464-01.

Augusto Díaz Suaza, la conclusión a la que éste llegó es que el banco no cobró sumas por encima de lo legalmente permitido.

Debe recordarse que en materia probatoria les corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone la Legislación Procesal Civil en el artículo 177; de suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento. Es decir, que el demandante deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoyan sus pretensiones, *-onus probandi incumbit actoris-*, así como el demandado deberá hacer lo propio respecto de aquellos en que se fincan sus excepciones, toda vez que en dicha labor ejerce como si fuera actor, *-reus in excipiendo fit actor-*.

**3.4.** En conclusión, lo expuesto en líneas anteriores conlleva a desestimar las pretensiones, puesto que no se recaudó prueba directa que permita establecer tanto los supuestos fácticos como jurídicos en los cuales se apoyan, así como tampoco se dirigieron a enervar la presunción de legalidad y sobre todo de acierto que existe sobre el manejo dado a la acreencia a cargo de los demandantes.

**3.5.** Ahora bien, en consonancia con las conclusiones iniciales anotadas, se encuentran las argumentaciones soporte de las excepciones propuestas por el banco demandado. A través de apoderado judicial, recordemos se presentaron las siguientes: *“pago, hecho extintivo del derecho sustancial para demandar, indebida aplicación de la teoría de la imprevisión, falta de legitimación por pasiva, ejecución de contrato de buena fe, legalidad en la actuación del Banco Comercial Av Villas S.A., cumplimiento estricto de la normatividad vigente, inaplicabilidad de la teoría del pago de lo no debido, legalidad en la liquidación de intereses, inexistencia de los presupuestos para que opere la sanción del artículo 72 de la ley 45 de 1990, irretroactividad de las sentencias de la Corte Constitucional, inexistencia de la intervención de Banco Comercial Av Villas SA en la expedición de la normatividad, prescripción de las acciones derivadas de la declaración de nulidad parcial de la resolución 18 de 1995 de la Junta directiva del Banco de la República de la ley 546 de 1999 y de las sentencias del H. Corte Constitucional identificadas con los números C-383 de 1999, C-700 de 1999, C-747 de 1999, C-955 del 2000 y C-1140 de 2000, cambio de sistema de amortización de UPAC a UVR por disposición legal, demás excepciones que se encuentren probadas por el despacho y excepción genérica”*.

La primera, del pago como hecho extintivo del derecho sustancial para demandar, la acepta el despacho en aplicación del artículo 43 de la ley 546 de 1999, que reza:

**“ARTÍCULO 43.-** *Excepción de pago. El valor que se abone a cada crédito hipotecario por concepto de las reliquidaciones a que se refiere esta Ley, así como los subsidios que entregue el Gobierno Nacional dentro del programa de ahorro a los titulares de la opción de readquisición de vivienda dada en pago, constituirán un pago que como tal, liberará al deudor frente al establecimiento de crédito acreedor. Dicho pago, a su vez, constituirá una excepción de pago total o parcial, según sea el caso, tanto para el establecimiento de crédito como para el Estado, en los procesos que se adelanten por los deudores para reclamar devoluciones o indemnizaciones por concepto de las liquidaciones de los créditos o de los pagos efectuados para amortizarlos o cancelarlos.*

*En caso de sentencia favorable, los mencionados valores se compensarán contra el fallo. La misma excepción podrá alegarse sobre el monto de los subsidios que entregue el Gobierno Nacional a los titulares de la opción de readquisición de vivienda dada en pago, dentro del programa de ahorro para completar la cuota inicial.*

*La excepción aquí prevista podrá proponerse en cualquier estado del proceso. Así mismo, en las sentencias que se dicten se aplicará como mecanismo para satisfacer los correspondientes derechos individuales, los previstos en esta Ley.”*

Propuesta por la pasiva y verificado como se encuentra que no hay lugar a devolución alguna, se declarará próspera. En el mismo sentido las denominadas como *“ejecución de contrato de buena fe, legalidad en la actuación del Banco Comercial Av Villas S.A., cumplimiento estricto de la normatividad vigente, inaplicabilidad de la teoría del pago de lo no debido, legalidad en la liquidación de intereses, inexistencia de los presupuestos para que opere la sanción del artículo 72 de la ley 45 de 1990, irretroactividad de las sentencias de la Corte Constitucional, inexistencia de la intervención de Banco Comercial Av Villas SA en la expedición de la normatividad”*; pues se concluyen simultáneamente con la del pago de un contrato cumplido, ejecutado con base en la normatividad vigente, efectuado el pago y culminado desde el año 2004. Con todo, efectuadas y evaluadas las consideraciones técnicas con base en los análisis periciales aportados, se constata la improcedibilidad de la revisión de las condiciones del contrato, y por el contrario se constató su ejecución bajo las directrices de ley.

*Las excepciones de indebida aplicación de la teoría de la imprevisión, falta de legitimación por pasiva, prescripción de las acciones derivadas de la declaración de nulidad parcial de la resolución 18 de 1995 de la Junta directiva del Banco de la República de la ley 546 de 1999 y de las sentencias del H. Corte Constitucional identificadas con los números C-383 de 1999, C-700 de 1999, C-747 de 1999, C-955 del 2000 y C-1140 de 2000, cambio de sistema de amortización de UPAC a UVR por disposición legal, así como la genérica propuesta, no encontraron mayor desarrollo argumentativo en la contestación de la demanda como tampoco en el curso del proceso, razón por la cual este despacho no las tendrá como probadas en debida forma.*

Sin mas consideraciones, que se estimen necesarias, el despacho negará las pretensiones de la demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por probadas las excepciones de *“pago, hecho extintivo del derecho sustancial para demandar, “ejecución de contrato de buena fe, legalidad en la actuación del Banco Comercial Av Villas S.A., cumplimiento estricto de la normatividad vigente, inaplicabilidad de la teoría del pago de lo no debido, legalidad en la liquidación de intereses, inexistencia de los presupuestos para que opere la sanción del artículo 72 de la ley 45 de 1990, irretroactividad de las sentencias de la Corte Constitucional, inexistencia de la intervención de Banco Comercial Av Villas SA en la expedición de la normatividad”*

**SEGUNDO:** Denegar la prosperidad de las pretensiones invocadas por Walberto de Jesús Palacio Valdez, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En consecuencia se decreta la terminación del proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas del proceso a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$900.000.oo mcte.

Notifíquese,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2015-00743-00

**PROCESO:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Jorge Eliecer Gallego Hoyos

**DEMANDADO:** Juan David Sierra Félix, Víctor Alfonso Soplin y Luis Layton Suña Acipiales

En virtud del informe secretarial, de la relación de títulos y de la solicitud de Jorge Eliecer Gallego Hoyos parte demandante dentro del proceso de la referencia obrante a folio 39 del expediente que anteceden, dado que el proceso de la referencia ya se encuentra terminado, por secretaría entréguesele al peticionario los títulos judiciales consignados con anterioridad a la terminación del proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

La juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 11 de fecha 1/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

**CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

**PROCESO:** Ejecutivo  
**RADICADO:** 110014003010-2016-00576-00  
**DEMANDANTE:** Clara Ofelia Suarez Lozano.  
**DEMANDADO:** Liliana Patricia Paternina Macea

### ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La demandada **Liliana Patricia Paternina Macea** fue notificada de la forma dispuesta por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, a la dirección física reportada de la demandada, esto es, [calle 144 No. 12-24 apartamento 305](#), la cual cuenta con certificado de entrega citatorio del 15 de octubre de 2021 *“con lo anterior se confirma que el destinatario vive o labora en este lugar”* y aviso del 5 de noviembre de 2021 *“la persona a notificar si reside en la dirección aportada”*, y dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

Por auto de fecha diecinueve (19) de febrero dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor **Clara Ofelia Suárez Lozano** y en contra de **Liliana Patricia Paternina Macea** por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución.

1. La suma de \$40.000.000.00, por concepto de la condena a favor de la demandante ordenada en sentencia del 17 de mayo de 2017.

2. Los intereses legales causados a partir del 18 de mayo de 2017, y hasta que se verifique su pago total, sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$500.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

MP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 11 de fecha 1/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line, positioned above the name and title.

**CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

### **RADICACIÓN:**

11001-40-03-010-2016-00867-00

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco Corpbanca Colombia S.A.  
Demandado: Juan Esteban Osorio Roncancio

En virtud del informe secretarial que antecede y verificado que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total mediante la providencia calendada 16 de noviembre de 2017 que en su numeral 3., ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, por secretaria actualícense los oficios de desembargo y remítanse a quien corresponda por la secretaría del despacho.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese,

La juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 11 de fecha 1/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



**CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2016-01663-00

Clase de proceso: Verbal

Demandante: Mario Fernando Matiz Londoño

Demandado: Eloísa Aurelia Rodríguez De Pulido

Previo a resolver lo que corresponda frente a la petición que antecede, acredítese la legitimación en la causa para pregonar el levantamiento de la medida, como quiera que ni la peticionaria, ni las personas que le confieren poder fungen como propietarios del bien inmueble objeto de usucapión del presente proceso. Así mismo, apórtese el folio de matrícula vigente.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese,

La juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

OLAA



**CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

**PROCESO:** Ejecutivo.  
**RADICADO:** 110014003010-2017-00106-00  
**DEMANDANTE:** Movilco S.A.S.  
**DEMANDADO:** Leidy Johanna Váquiro Valencia.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, mediante decisión del 12 de enero de 2022, por medio del cual, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 27 de agosto de 2021 que declaró desierto el recurso de alzada contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2021.

Por Secretaría proceda a realizar la liquidación de costas conforme los postulados de la decisión anotada.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.

La Juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

MP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 11 de fecha 1/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

**CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2017-00561-00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Central de Inversiones S.A.

Demandados: Dominic Andrés De La Mora Vargas y Mario Alberto Hidalgo Giraldo

En virtud del informe secretarial, efectúese la entrega de los títulos judiciales respectivos, a cada uno de los demandados, de acuerdo a lo que se le haya descontado, con abono a cada una de sus cuentas.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

La juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 11 de fecha 1/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

**CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2017-00597-00

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Ender Leopoldo Acosta Serrano

En virtud del informe secretarial que antecede y verificado que el proceso de la referencia se encuentra terminado mediante la providencia calendada 22 de enero de 2019 que en su numeral 2. decretó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, por secretaria actualícense los oficios de desembargo y remítanse a quien corresponda.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese,

La juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 11 de fecha 1/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

**CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2018-00403-00

Clase de Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Demandante: Avacreditos S.A.  
Demandado: Federico Oswaldo Arias García

En atención al informe secretarial y a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, este Despacho dispone:

Agréguese en autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, los abonos realizados por el demandando, informados por el demandante.

De otra parte, por secretaría elabórese el oficio ordenado en el numeral 2. del auto de fecha 19 de abril de 2018 que libró mandamiento de pago y remítase a la entidad competente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

La juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 11 de fecha 1/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

**CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2019-00267-00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Estrategia Comunicación HR Asociados LTDA

Demandados: ARBC SAS, Barce Company SAS y Arbey Cabrera Zapata

De acuerdo al informe secretarial y al escrito que antecede, y atendiendo que la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa la apoderada judicial de la parte actora, en memorial remitido por correo electrónico, reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

**PRIMERO.** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **Estrategia Comunicación HR Asociados LTDA** contra **ARBC SAS, Barce Company SAS y Arbey Cabrera Zapata**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad y efectúese la entrega a la parte demandada.

**TERCERO.** Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada con las constancias del caso.

**CUARTO.** Por secretaria, si existieren títulos judiciales consignados a favor del presente asunto, efectúese la entrega a la parte demandada.

**QUINTO.** No hay lugar a costas.

**SEXTO.** Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 11 de fecha 1/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



**CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

**PROCESO:** Ejecutivo  
**RADICADO:** 110014003010-2019-00560-00  
**DEMANDANTE:** Banco de Occidente S.A.  
**DEMANDADO:** Alcibiades Tautiva Lindato.

### ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El demandado **Alcibiades Tautiva Lindado** fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, a la dirección física reportada del demandado, esto es, [calle 145 # 21-89 apto 502 barrio Los Cedros](#), la cual cuenta con certificado de entrega citatorio del 8 de septiembre de 2021 “*la persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado)*” y aviso del 21 de octubre de 2021 “*la persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado)*”, y dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

Por auto de fecha cinco (5) de julio dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor **Banco de Occidente S.A.** y en contra de **Alcibiades Tautiva Lindado** por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución.

1. La suma de \$30.004.836,92, por concepto de capital contenido en él pagaré de la referencia.

2. La suma de \$1.475.969,90, por concepto de intereses corrientes contenidos en el referido título.

3. La suma de \$2.569.819,15, por concepto de intereses moratorios, generados y no pagados por el deudor, liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda.

4. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de junio 2019 y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$600.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase. (2)

La Juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

MP





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2019-00705-00

**PROCESO:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Marco Aurelio Bernal

**DEMANDADOS:** Elizabeth Junca Moreno y Richard Wilmer Bernal Bernal

De conformidad con el art. 121 del C. G. del C. G. del P. el cual dispone: “(...) *Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*”

Toda vez que conforme la audiencia inicial no se ha practicado por circunstancias de salud de los apoderados, el Juzgado:

### RESUELVE

1. Prorrogar por una sola vez el plazo de duración del proceso, para resolver de fondo, por el término de seis (6) meses.
2. En virtud de lo anterior y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se procederá a reprogramar y señalar la **hora de las 2:30 del día 9 del mes de marzo de 2022**, a efectos de adelantar la audiencia prevista en el artículo 372, 373 del Código General del Proceso.

Dadas las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, se continuará privilegiando la virtualidad para la realización de audiencias.

Se advierte a los extremos y a sus procuradores judiciales que deberán estar disponibles con quince (15) minutos de antelación a la audiencia, ya sea de forma presencial o en los canales digitales que se concertarán previamente con la secretaria del Despacho en estricto apego del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas.

Se previene a los sujetos procesales y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones, que van hasta la terminación del proceso, económicas, y la imposición de multas.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese,

La juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

OLAA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2019-00853-00

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco Pichincha S.A.  
Demandado: Levis Romario Andrade Tenorio

En atención al informe secretarial y a lo solicitado por el apoderado del extremo actor, por secretaria actualícense los oficios Nos. 3592, 3593 y 3594 con respecto a las cautelas solicitadas.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

La juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 11 de fecha 1/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

**CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2019-00885-00

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Inmobiliaria Bienes y Raíces CYM LTDA.  
Demandado: Excellenz S.A. y Otros

En atención al informe secretarial y a lo solicitado por el apoderado del extremo actor, por secretaria actualícense los oficios Nos. 0730, 0731 y 0732 con respecto a las cautelas solicitadas y remítanse a las entidades y al correo electrónico del apoderado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

La juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

OLAA

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 11 de fecha 1/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> 
---

**CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

**PROCESO:** Ejecutivo  
**RADICADO:** 110014003010-2019-00892-00  
**DEMANDANTE:** Avales y Créditos S.A.  
**DEMANDADO:** Ingrid Isel Castro Riveros.

En atención al escrito que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

Decretar el embargo de los vehículos de placas SWS-993 y VES-610, denunciado como propiedad de la demandada Ingrid Isel Castro Riveros. Oficiarse a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 del Estatuto Procesal General.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese. (2)

La Juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

MP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 11 de fecha 1/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line on the left side.

**CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2019-00955-00

Clase de Proceso: Solicitud Prueba Extraprocesal – Inspección judicial  
Solicitante: Silvia Helena Pérez Peláez  
Convocados: Sociedad San Jorge & Cía. S.A.S. y Andrés Augusto Castañeda Giraldo

Agréguese en auto y póngase en conocimiento de las partes las copias escaneadas de los documentos exhibidos durante la citada diligencia, los cuales son: Libro de accionistas; Libro de Actas; Estados financieros de los años 2015 a 2019; Libros oficiales; Declaraciones de renta de 2015 a 2019; y Convocatoria a asambleas años 2013 y 2015.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

La juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

OLAA



**CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

**PROCESO:** Ejecutivo.  
**RADICADO:** 110014003010-2019-00958-00  
**DEMANDANTE:** Itaú Corpbanca Colombia S.A.  
**DEMANDADO:** Margarita María Hederich Galvis.

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dar por terminada la presente ejecución por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Oficiése.

**TERCERO:** Secretaría, previa verificación, realice la entrega de dineros retenidos a órdenes de la parte demandada. Lo anterior dejando las constancias a que haya lugar, y en caso de existir embargo de remanentes proceda de la forma indicada en el numeral segundo de esta decisión.

**CUARTO:** Con desglose, hágase entrega de todos los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandada.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

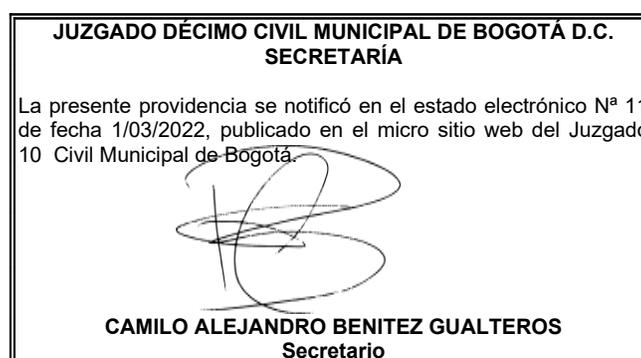
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

MP







## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 110014003010-2021-00856-00  
**PROCESO:** Corrección de Registro Civil.  
**SOLICITANTE:** José Primitivo Rico García.

### I. ANTECEDENTES

El señor José Primitivo Rico García, por intermedio de apoderada judicial promovió demanda para que previos los trámites establecidos en la ley, se decrete la corrección del Registro Civil de Nacimiento sentado en la Registraduría Municipal de Sasaima Cundinamarca, Tomo 7, Folio 566, en el sentido de indicar que la fecha de nacimiento es 26 de marzo de 1952 y no 24 de marzo de 1951 como erróneamente se plasmó.

### II. PRETENSIONES

Mediante sentencia debidamente ejecutoriada se ordene a la correspondiente oficina de la Registraduría Municipal del Estado Civil del municipio de Sasaima (Cundinamarca) o a la que haga sus veces, lo siguiente:

1.- Corregir el Registro Civil de Nacimiento de José Primitivo Rico García en el sentido de indicar que su fecha de nacimiento es 26 de marzo de 1952 y no el 24 de marzo de 1951, tal como aparece en el certificado del Registro Civil de Nacimiento.

Las anteriores pretensiones están fundamentadas en los siguientes:

### III. SUPUESTOS FÁCTICOS

El 10 de mayo de 1.952, José Primitivo Rico García, fue bautizado en la Parroquia San Nicolas de Tolentino - Sasaima, de conformidad con la partida eclesiástica de bautismo, expedida el 17 de marzo de 2021, por el señor cura párroco, Luis Ángel Romero Galindo.

En dicho documento se dejó constancia que su fecha de nacimiento fue el 26 de marzo de 1.952 y no como aparece en el Registro Civil de Nacimiento: nacido el 24 de marzo de 1.952.

En el mencionado documento eclesiástico de nacimiento se dejó claro que los padres de la demandante son el señor Alberto Rico y la señora Ester Julia García, tal como reza en el Registro Civil de Nacimiento.

En uno y otro documento se dejó dicho que los abuelos paternos del demandante son los señores Vicente Rico y Benita García y su abuela materna Gumersinda García; en consecuencia, nos encontramos frente a la misma persona.

El padre del entonces menor José Primitivo Rico García, realizó la diligencia de registro, el día 31 de marzo de 1.951; es decir, un año antes de su nacimiento,

razones estas que dieron lugar a los errores consagrados en el referido Registro Civil de Nacimiento y que hoy son materia de corrección.

#### **IV. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Se encuentran reunidas en el expediente las exigencias procesales que permiten tomar una decisión de fondo respecto de las pretensiones de la demanda; la demanda reúne los requisitos formales previstos en los arts. 82 y 84 del C. G. P., éste juzgado es el competente para conocer de la acción por disposición del numeral 6º, artículo 18º de la Ley 1564 de 2012; el demandante tiene la capacidad para intervenir en el proceso. Por tratarse de una pretensión en jurisdicción voluntaria carece de contradictorio

#### **V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

El solicitante se encuentra legitimado en causa activa para deprecar de la administración de justicia lo pretendido en la demanda, al existir identidad jurídica con quien la ley señala con derecho a corregir las actas de Registro Civil. (Artículo 90 del Decreto 1260 de 1.970, modificado por el Decreto 999 de 1.988 artículo 4º

#### **VI. REGULACIÓN NORMATIVA:**

El estado civil es la situación jurídica en la familia y la sociedad, determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley, según el artículo 1º del Decreto 1260 de 1.970.

Para el tratadista Roberto Suárez Franco, en su libro Derecho de Familia, Tomo II. Ed. Temis, Pág. 209, el estado civil *“es una situación jurídica del individuo, por cuanto se relaciona con otros individuos de la sociedad, en virtud de sus vínculos de familia; al fin y al cabo, es un estado social”*

Referente a la prueba del estado civil, en nuestra legislación se ha exigido una prueba formal; es decir, la que consta en un documento investido de ciertas solemnidades de acuerdo a lo normado en el Decreto 1260 de 1.970, el cual establece que el estado civil debe constar en el Registro Civil que se haga de él, el cual se prueba solamente con las copias expedidas por notario debidamente autenticadas y con las formalidades legales de tal registro.

En Colombia han existido tres sistemas de Registro Civil que son:

A.- El primero que estuvo vigente hasta el año de 1.938, en donde el registro del estado civil de los hechos ocurridos antes de la vigencia de la Ley 92 del 15 de junio de 1.938, era llevado por los párrocos y la prueba del estado civil constaban en las respectivas partidas de carácter eclesiástico o el Registro Civil. (Ley 57 de 1.887, Artículo 22).

B.- La ley 92 de 1.938, crea el sistema de registro del estado civil, independiente de las partidas eclesiásticas adelantado por los alcaldes y notarios quienes llevaban libros para los siguientes estados: nacimientos, matrimonio, defunción, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones y adopciones; es decir, la prueba del estado civil en ese sistema era el Registro Civil, no obstante lo

anterior, aún se admitía como prueba la partida eclesiástica ante la inexistencia del primero.

C.- El decreto 1260 del 27 de julio de 1.970 expedido en ejercicio de las funciones extraordinarias que se le concedieron al presidente, derogó la ley 92 de 1.938, por lo que se acabaron con las pruebas supletorias que se permitían en el sistema anterior, por lo que todos los hechos o asuntos relacionados con el estado civil acaecidos con posterioridad a este decreto, únicamente son susceptibles de prueba mediante el Registro Civil y es este el sistema por el cual nos regimos actualmente.

Respecto a lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado: *“En materia de las pruebas del estado civil de las personas, corresponde al Juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en la que se realizó el hecho o, acto del caso determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley (Artículo 39 de la Ley 153 de 1.887). Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1.938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del Registro Civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1.970, lo pueden ser con el Registro Civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil (Ley 92 de 1.938 y Decreto 1260 de 1.970).”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y respecto a la competencia otorgada por el artículo 18° de la Ley 1594 de 2012 se establece: *“De la corrección, sustitución o adición de partidas de Estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*,

El Decreto 999 de 1.988, derogó algunos artículos del decreto 1260 de 1.970, entre ellos el artículo 89 el cual dispone: *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”*, y el artículo 90: *“Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”*.

De la anterior lectura se tiene que la norma en cita contempla los casos de corrección de las inscripciones realizadas en el registro, y expresa que una vez autorizada, podrá ser adelantada de dos formas: por decisión judicial y por voluntad del interesado en los casos determinados en la misma ley.

Para solicitar la rectificación y corrección de un registro son titulares la persona a que se refiere el registro por sí o por medio de sus representantes o herederos una vez realizada la corrección de los errores mecanográficos, ortográficos y los que se establezcan con la comparación del documento o con la sola lectura de los folios, mediante la apertura de uno nuevo, en donde se consignarán los datos correctos; las correcciones referidas anteriormente son realizadas para ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

Dispone el artículo 577 del Código General del Proceso, que los asuntos de jurisdicción voluntaria están sujetos a procedimiento especial de igual denominación, en los que se encuentra en el numeral 11° *“la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél, según el Decreto 1260/70.*

Las actas son susceptibles de corrección de acuerdo al artículo 88 del Decreto 1260/70, por vicios de forma en que se haya incurrido al realizar la inscripción.

Ahora bien, el artículo 96 del Decreto 1260 de 1.970 dispone que las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en

los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan los registros complementarios.

## **VII. ANÁLISIS PROBATORIO**

### DOCUMENTALES:

- Partida de bautismo del señor José Primitivo Rico García Parroquia San Nicolas de Tolentino - Sasaima, Libro 35, Folio 357, N° 785.

- Registro Civil de Nacimiento de José Primitivo Rico García sentado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Sasaima - Cundinamarca, Tomo 7, Folio 566.

### INTERROGATORIO:

José Primitivo Rico García, inicia el proceso ya que está haciendo los trámites para su pensión y necesita la corrección de su Registro Civil de Nacimiento ya que en él registra mal la fecha de nacimiento; indica que su fecha exacta de nacimiento es el 26 de marzo de 1952 y no como allí aparece.

## **VIII. CONSIDERACIONES**

Se encuentran satisfechos, en el sub-lite, los denominados presupuestos procesales y no observándose vicio procesal alguno capaz de invalidar en forma total o parcial lo actuado, procede proferir sentencia de mérito.

Tratándose la partida eclesiástica de un documento con pleno valor probatorio, de ésta puede concluirse que se ha incurrido en error al consignar la fecha de nacimiento del actor en su Registro Civil, toda vez que el acta eclesiástica fue sentada el día 10 de mayo de 1.952, mientras que éste último lo fue el 31 de marzo de 1.951; esto es, un año de antelación, cabe aclarar que en el Registro Civil de Nacimiento se indicó que la fecha de nacimiento fue el 24 de marzo de 1.952, lo que permite determinar dos errores:

El primero refiere al año en el cual se registró al aquí demandante 31 de marzo de 1.951 y el segundo la fecha de nacimiento registrada es 24 de marzo de 1.952, es decir que no pudo haberse registrado un año antes de su nacimiento, lo que permite evidenciar un error mecanográfico en el año al momento de sentar la fecha de expedición del documento y adicionalmente hubo un yerro en el día de su nacimiento, pues como consta en la partida de bautismo el día de su nacimiento fue el 26 de marzo de 1.952 y no como quedo registrado 24 de marzo de 1.952.

Por lo que de la documental aportada permite concluir al Despacho que efectivamente hubo error en el señalamiento de la fecha de nacimiento del actor al momento de suscribirse su Registro Civil de Nacimiento, dando lugar a dar viabilidad a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ORDENAR la corrección del Registro Civil de nacimiento de JOSÉ PRIMITIVO RICO GARCÍA sentado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Sasaima Cundinamarca, Tomo 7, folio 566, indicando que su fecha de nacimiento es el día 26 de marzo de 1952 y no como erróneamente se inscribió.

**SEGUNDO.-** Líbrese oficio a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Sasaima Cundinamarca para que realice la corrección ordenada.

**TERCERO.-** Líbrese oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.-** EXPEDIR copias de la presente providencia a costa del interesado.

Notifíquese,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**  
Juez

